

Constancia: Le informo señora juez que una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso. Así mismo le indico que en el expediente tampoco se observa embargo de remanentes, por parte de otro Juzgado u otra dependencia, o que tengamedidas cautelares pendientes de practicar. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 24 de mayo de 2023

E.N.M
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de mayo dos mil veintitrés

Proceso	Verbal (Resolución de Contrato)
Demandante	ALVARO DE JESUS ZAPATA MURIEL y OTRA
Demandada	AGROSURAMERICA S.A
Radicado	05001 40 03 028 2019 01286 00
Providencia	Termina por DT

Conoce este Despacho judicial del presente proceso VERBAL (Resolución de Contrato) instaurada por **ALVARO DE JESUS ZAPATA MURIEL y VIVIANA ASTRID PIEDRAHITA** en contra de **AGROSURAMERICA S.A.**

Mediante auto del 7 de febrero de 2023 (Doc.08 Cuad. Ppal.), se requirió a la parte actora para que realizara la actuación procesal correspondiente para el impulso del proceso, esto es, que diligenciara de forma inmediata el Despacho Comisorio y allegara prueba de ello.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se puede establecer que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte demandante no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado por auto del 7 de febrero de 2023, notificado por estados el día 08 de febrero del mismo año, quiere decir que a la parte actora se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 23 de marzo de 2023, sin que haya efectuado la carga procesal que le correspondía dentro de la dialéctica del juicio, esto es, el diligenciamiento del Despacho Comisorio. Cabe aclarar que la parte demandante contaba con el acceso al expediente digital y allí podía descargar el Despacho Comisorio desde octubre de 2022.

Por lo expuesto, no habiéndose realizado ninguna actuación en el tiempo reglamentado por el numeral 1 del art. 317 ibídem, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso. Además, se ordena a el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante la providencia el 03 de octubre de 2022 correspondiente a embargo y secuestro de mercancía, insumos materiales, herramientas y demás enseres pertenecientes al cultivo.

Ahora, toda vez que la presente demanda fue instaurada de manera física, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo reseñado, se dispondrá 1) requerir a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y copia de los documentos que pretenda desglosar y 2) anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

El artículo 317 del C.G.P. ordena condenar en costas, pero, en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrán, toda vez que el demandado no actuó en el juicio ni se materializaron las medidas cautelares. Sin embargo, se le condenará al pago de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado a aquella (Art. 597 numeral 10° inc. 3 ibídem)

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso VERBAL instaurado por ALVARO DE JESUS ZAPATA MURIEL y VIVIANA ASTRID PIEDRAHITA en contra de AGROSURAMERICA S.A.

Segundo: DISPONER el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada por este despacho el día 3 de octubre de 2022.

Tercero: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: CONDENAR a la parte actora al pago de los PERJUICIOS que hubiere ocasionado a los ejecutados. La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

Quinto: AUTORIZAR el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el numeral 2° literal g) de la Ley 1564 de 2012, previa cancelación del arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA 18-11176 del C. S. de la J.

Sexto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfc815d7a9d1cffbf99ce7c777921dda5b6b902483129c74cb9532d1b62522f**

Documento generado en 25/05/2023 07:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>